

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P. O. BOX 195540
SAN JUAN, P. R. 00919-5540

AUTORIDAD DE CARRETERAS Y
TRANSPORTACIÓN
(PATRONO O AUTORIDAD)

Y

PROSOL-UTIER
(UNIÓN)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-16-2522 ¹

SOBRE: ARBITRABILIDAD PROCESAL

CASO NÚM: A-14-1268

SOBRE: INTERPRETACIÓN DE
CONVENIO - TRASLADOS

ÁRBITRO: IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje de este caso se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos el martes, 8 de septiembre de 2015. El caso quedó sometido el 8 de octubre de 2015.

Por la **Autoridad de Carreteras y Transportación**, en adelante "el Patrono o la **Autoridad**" comparecieron: la Lcda. Ángela Mojica Meléndez, asesora legal y portavoz; la Sra. Licy Flores Vélez, directora de la Oficina de Administración de Propiedades y testigo, el Ing. Javier Arroyo Rosario, director ejecutivo auxiliar para Infraestructura y testigo. Por la **PROSOL/UTIER**, en adelante "la **Unión**" comparecieron: el Lcdo.

¹ Número asignado administrativamente a la arbitrabilidad procesal.

Ricardo Santos Ortiz, asesor legal y portavoz; la Sra. Lizette Barreto, representante; el Sr. Alvin Díaz Díaz, testigo y el Sr. Rafael Cintrón López, querellante. La Srta. Shalimar Velázquez, estudiante del Departamento de Relaciones Laborales de la Universidad de Puerto Rico, asistió en calidad de observadora.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer por mutuo acuerdo la controversia que se resolverá, en su lugar, sometieron los siguientes proyectos:

POR EL PATRONO:

Que se determine si existe arbitrabilidad procesal toda vez que la parte querellante no cumplió con lo dispuesto en el Paso II, Sección 9, que dispone que se podrá someter el caso ante un árbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, dentro de los diez (10) días laborables siguientes a la fecha en que la parte querellante reciba copia escrita de la decisión de la parte querellada. De determinar que no existe arbitrabilidad procesal, que se emita el laudo de conformidad. Que se determine si el traslado fue conforme a derecho.

POR LA UNIÓN:

Determinar a la luz del Convenio Colectivo, si el traslado del Sr. Rafael Cintrón López fue realizado bajo los fundamentos y el procedimiento acordado. Que se ordene la restitución al puesto y centro de trabajo original; se le paguen los gastos correspondientes de dieta, millaje y horas extras con las penalidades correspondientes y el pago de honorarios.

Luego de analizar las contenciones de las partes, el Convenio Colectivo y la evidencia admitida y conforme con la facultad que nos confiere el Reglamento para el

Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje², determinamos que el asunto que se resolverá es el siguiente:

Que la Honorable Árbitro determine si la querrela es arbitrable procesalmente o no. De determinar que la querrela es arbitrable, que resuelva conforme al Convenio Colectivo, la evidencia presentada y el derecho aplicable si procede el traslado del querellante Rafael Cintrón o no. De determinar en la afirmativa, que provea el remedio adecuado.

III. DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO³

ARTÍCULO XX

PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCIÓN DE QUEJAS Y AGRAVIOS

PASO I...

PASO II

Sección 9. En caso de que los representantes no lleguen a un acuerdo, la parte querellante podrá someter el caso ante un árbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, dentro de los diez (10) días laborables siguientes a la fecha en que la parte querellante reciba copia escrita de la decisión de la parte querellada.

...

ARTÍCULO XVII

Sección 1. La Autoridad efectuará traslados de conformidad con las necesidades de servicio y como mecanismo para la

²Véase el Artículo XIV, sobre Sumisión, del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje, en el cual se dispone lo siguiente:

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

³ Exhíbit 1 Conjunto, Convenio Colectivo vigente desde el 19 de julio de 2011 hasta el 19 de julio de 2013.

ubicación de los empleados en puestos donde deriven la mayor satisfacción de su trabajo; además de contribuir con sus esfuerzos a realizar los objetivos de la Agencia con la mayor eficiencia. Los traslados no podrán utilizarse como medida disciplinaria. Cuando la Autoridad necesite trasladar en su interés exclusivo con carácter permanente a un trabajador regular de una municipalidad a otra, o dentro de la municipalidad, la Autoridad discutirá previamente con el empleado y la Unión las razones que la obligaron a realizar dicho traslado. La Autoridad no necesitará la autorización de la Unión para realizar traslados en aquellas instancias aquí contempladas.

Sección 2. El traslado podrá efectuarse respondiendo a necesidades del servicio público o para beneficio del empleado, a solicitud de éste. En ambas situaciones, se tomará en consideración lo siguiente:

- a. Cuando exista la necesidad de recursos humanos adicionales en la Agencia para atender nuevas funciones o programas para la ampliación de los programas que ésta desarrolla.
- b. Cuando se eliminen las funciones o programas por efectos de reorganizaciones en el Gobierno o en una agencia y cuando en el proceso de decretar cesantías sea necesario reubicar empleados.
- c. Cuando se determine que los servicios de un empleado pueden ser utilizados más provechosamente en otra unidad organizacional de la Autoridad debido a sus conocimientos, experiencia, destrezas o cualificaciones especiales, principalmente en casos donde este haya adquirido más conocimientos y haya desarrollado mayores habilidades como consecuencia de adiestramiento.
- d. Cuando sea necesario rotar el personal de la Autoridad para que se adiestre en otras áreas.

- e. Cuando peligre la salud o seguridad del personal en el centro de trabajo.
- f. Cuando haya otros factores que puedan identificarse para justificar un traslado de conformidad con las necesidades del servicio.

IV. RELACIÓN DE HECHOS

1. El Sr. Rafael Cintrón López, querellante, trabaja en la Autoridad de Carreteras y Transportación, por aproximadamente doce (12) años y se desempeña como Trabajador III en la Oficina de Administración de Propiedades.
2. La Oficina de Administración de Propiedades de la Autoridad de Carreteras y Transportación ubica en Santurce (Minillas).
3. Previo al traslado en controversia, el Querellante trabajaba en la Oficina de Ingeniería y Agrimensura que ubica en Naranjito.
4. El Querellante reside en Naranjito.
5. El Querellante recibió carta de traslado con fecha de 25 de septiembre de 2013.⁴ En dicha carta, suscrita por el Sr. Javier E. Ramos Hernández, Director Ejecutivo, se indica y citamos:

Conforme a la solicitud del Ing. Javier Arroyo Rosario, Director Ejecutivo Auxiliar Interino para Infraestructura, en comunicación del 18 de septiembre de 2013, y según establecido en el Artículo XVII, Sección 1 del Convenio Colectivo vigente, le informo que he aprobado su traslado administrativo como Trabajador III a la Oficina de Administración de Propiedades.

⁴ Exhíbit 2 del Conjunto.

Esta transacción será efectiva el 26 de septiembre de 2013. En el desempeño de sus funciones usted responderá a la Sra. Licy Flores, Directora Interina de la Oficina, o al funcionario que ésta delegue.

Dicho traslado nos permite una mejor utilización de los recursos humanos disponibles para cumplir con las encomiendas asignadas. La misma no conlleva cambio en su salario, ni afecta su estatus como empleado regular de la Autoridad de Carreteras y Transportación. De usted tener Orden de Viaje vigente, debe actualizar su nueva ubicación, conforme a esta transacción.⁵

6. El 13 de noviembre de 2013, la Unión presentó esta querrela ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

A. SOBRE EL PLANTEAMIENTO DE ARBITRABILIDAD PROCESAL

Al inicio de los procedimientos, el Patrono levantó la defensa de arbitrabilidad procesal. Este alegó que la Unión no cumplió con el Artículo XX, Sección 9 del Paso II, del Convenio Colectivo que establece diez (10) días laborables para presentar la querrela ante el foro arbitral. El Patrono presentó la carta de traslado, fechada el 25 de septiembre de 2013⁶, y alegó que el Querellante recibió copia de la carta de traslado el 30 de septiembre de 2013, como parte de su prueba. Este planteó que no fue hasta el 13 de noviembre de 2013, que el Querellante presentó esta querrela ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje, incumpliendo con el término de diez (10) días para presentar la querrela en arbitraje, según lo dispone el Artículo XX, Sección 9, supra.

⁵ Íd.

⁶ Exhibit 1 del Patrono.

La Unión, por su parte, alegó que la defensa de arbitrabilidad procesal presentada por el Patrono no procede. Este señaló que una lectura de la totalidad del Artículo XX, sobre el Procedimiento Para la Resolución de Quejas y Agravios, refleja que el término dispuesto en la Sección 9 se refiere al que comienza a contar para la Unión una vez los representantes (la Unión y el Patrono) no lleguen a un acuerdo. Que, por tanto, el término comienza a contar cuando termina el proceso de diálogo dispuesto en el Paso 1 del procedimiento de quejas y agravios. Finalmente, la Unión alegó que siendo el Patrono la parte que tiene el peso de la prueba, este no presentó evidencia sobre el comienzo del término establecido en el Paso II.

Analizada y aquilatada la prueba presentada por las partes, resolvemos que el planteamiento del Patrono sobre arbitrabilidad procesal no procede. Es claro que la carta de traslado, con fecha de 25 de septiembre de 2013, es la que inicia la controversia. Por tanto, ni la susodicha fecha, ni la del 30 de septiembre de 2013, anteriormente mencionada, son las que aplican para contabilizar el término para recurrir al foro arbitral. El Patrono no presentó evidencia sobre el comienzo del término del Paso II, que corresponde al día en que termina el proceso de diálogo dispuesto en el Paso I del procedimiento de quejas y agravios.

B. SOBRE EL TRASLADO

En este caso debemos resolver si el traslado del Querellantes procede o no. Por la Unión testificó el querellante Rafael Cintrón. Este expresó que a finales de septiembre de

2013, le notificaron del traslado. Que el Sr. Edwin Rivera Malavé le entregó la carta de traslado. El señor Cintrón dijo que vive en Naranjito, lugar donde trabajaba, antes de que le trasladaran a la Oficina de la Administración de Propiedades que ubica en las Oficinas de Minillas en Santurce. Que le informaron que el traslado era efectivo el mismo día en que le entregaron la carta.

El Querellante expresó que tuvo que hacer arreglos, ya que no tenía carro en buenas condiciones para hacer el viaje, y que, a la semana, se transportó con un compañero de trabajo. Que no hubo una reunión antes del traslado ni le explicaron por qué procedía el mismo.

Por el Patrono testificaron el Ing. Javier Arroyo y la Sra. Licy Flores. El ingeniero Arroyo expresó que en la Oficina de Recursos Humanos se hace el trámite de los traslados y que a las personas se les notifica que van a ser trasladadas. Declaró que no le consta si se celebró o no una reunión previo al traslado y que no le consta si el señor Cintrón tiene trabajo de manera rutinaria o no porque no supervisa los trabajos del Querellante.

La Sra. Licy Flores, directora interina de la Oficina de Administración de Propiedades dijo que hizo una petición de personal porque necesitaba una brigada de mensura. Que le consta que el Querellante realizó trabajos de campo desde octubre de 2013, bajo la Oficina que dirige. Que no le consta qué trabajo de oficina realiza el Querellante cuando no está haciendo trabajos de campo, ya que no es su supervisora.

De la prueba presentada se desprende que el Patrono realizó el traslado del Querellante incumpliendo las disposiciones que establecieron las partes mediante acuerdo, para regir los traslados y que están contenidas en el Convenio Colectivo, Artículo XVII, supra. En primer lugar, quedó demostrado que el Patrono no discutió previamente con el empleado y la Unión las razones que lo obligaron a realizar dicho traslado. En segundo lugar, el Patrono no demostró que efectuó el traslado como mecanismo para la ubicación del empleado en un puesto donde se derivara mayor satisfacción de su trabajo. La prueba presentada demostró que al Querellante se le negó la oportunidad que le provee el Convenio de que se tomara en consideración su postura en cuanto a si la ubicación en este puesto de Trabajador III, (que significó, entre otros cambios, viajar de Naranjito a Santurce y viceversa, durante su jornada laboral, por razón del traslado), le derivaba mayor satisfacción de su trabajo o no.

En tercer lugar, el Patrono no probó que se justificaba el traslado administrativo, ni a la luz de la carta de traslado, ni de los testimonios vertidos en la audiencia de arbitraje por sus testigos.⁷ Finalmente, la Unión demostró que conforme el Artículo XVII del Convenio Colectivo, supra, tanto la necesidad del servicio, como la satisfacción que pueda derivar el empleado en su empleo al ofrecer el referido servicio son premisas que están unidas (refiérase a la primera oración de la Sección 1 del Artículo XVII), o sea, una va atada a la otra; y el Patrono, conforme a la prueba que desfiló ante nos, no cumplió con las

⁷ Registro de la audiencia de arbitraje.

mismas. Por todo lo anteriormente expresado, resolvemos que el Patrono violó esta disposición contractual.

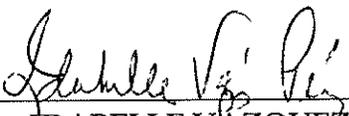
VI. LAUDO

La querrella es arbitrable procesalmente.

Conforme al Convenio Colectivo, la evidencia presentada y el derecho aplicable el traslado del querellante Rafael Cintrón no procede. Se ordena: la restitución al puesto y centro de trabajo original; que se le paguen los gastos de dieta y millaje correspondiente al tiempo que estuvo trabajando fuera de su centro de trabajo original. Los pagos deberán realizarse en un término no mayor de treinta (30) días contados a partir de la certificación y archivo en autos de la querrella.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, el 7 de marzo de 2016.



IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 7 de marzo de 2016; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

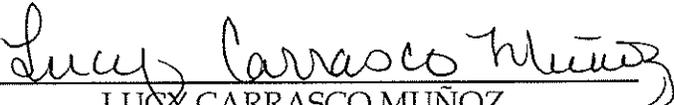
LCDA ÁNGELA MOJICA MELÉNDEZ
PUERTO RICO LEGAL ADVOCATES
PO BOX 800970
COTTO LAUREL PR 00780-0970

LCDA ÁNGELA MOJICA MELÉNDEZ
PUERTO RICO LEGAL ADVOCATES
URB. LOMAS VERDES
C/MIOSOTIS 3F9
BAYAMÓN PR 00956

LCDO RICARDO SANTOS ORTÍZ
BUFETE SANTOS Y SUÁREZ
421 AVE MUÑOZ RIVERA
COND MIDTOWN STE B-1
HATO REY PR 00918

ING JAVIER RAMOS HERNÁNDEZ
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE CARRETERAS
P O BOX 42007
SAN JUAN PR 00940-2007

SR ALVIN DÍAZ DÍAZ
VICEPRESIDENTE
PROSOL-UTIER
P O BOX 9063
SAN JUAN PR 00908



LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III